

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR OBLIGACION DE HACER
DE: JOSÉ LLILBER BOHÓRQUEZ Y ELIZABETH BOHÓRQUEZ
DDO. ASOCIACIÓN DE AGRO PISCICULTORES DE PUERTO RICO META AGROPESCAR PT
Rad. N° 505904089001 2018 00077 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado de la parte demandada, envió al correo electrónico del Juzgado solicitud para seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que el demandado se notificó personalmente, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra más que vencido y este no se pronunció al respecto. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

TEMA A TRATAR

Entra el presente proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al art. 440, inciso segundo del CGP., de acuerdo a los siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor JOSE LLILBER BOHORQUEZ, por medio de apoderado inició demanda ejecutiva de OBLIGACION DE HACER menor cuantía en contra de la asociación AGRO PESCAR PUERTO RICO- META, representada legalmente por el señor JULIO TITO GRIMALDO GONZALEZ, con base en el contrato de mutuo acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento de dos (2) hectáreas de tierra para cultivo de peces en estanques circulares en instalaciones de geo membrana, que se adjuntó a la demanda. El Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2018, libró orden al demandado por la obligación de hacer los arreglos pertinentes y necesarios para dejar el predio en el estado que se encontraba antes del arrendamiento, que incluye el relleno sobre una excavación de 16 metros de largo conforme al título base de la obligación. Aunado a lo anterior se decretó medida cautelar.

El demandado para el día 20 de marzo de 2019, compareció al juzgado y se notificó personalmente del contenido del auto de fecha 30 de octubre de 2018, que ordenó la obligación de hacer y se le corrió el respectivo traslado y se entregaron los anexos para que dentro del término legal se pronunciara al respecto y propusiera excepciones, sin que dentro del término concedido haya comparecido al proceso, contestado la demanda o propuesto excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones y al no observar el Despacho causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación al art. 440, inciso segundo del CGP.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO META:**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ASOCIACION DE AGRO PISCICULTORES DE PUERTO RICO META AGROPESCAR PT, en cabeza de su representante legal JULIO TITO GRIMALDO GONZALEZ.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de este proceso, o que con posterioridad se lleguen a embargar al aquí demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las Costas del proceso. al momento de liquidarlas téngase como agencias en derecho la cantidad de \$3.640.000 tásense.

NOTIFÍQUESE



**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ**